

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 21 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejeros Reales en clase de ordinarios, á D. Francisco de Tames Hevia, Fiscal togado del Tribunal de Cuentas del Reino; D. Antonio Tenreiro y Montenegro, Conde de Vigo, Vicepresidente de la Junta de clases pasivas, y D. Manuel Zarazaga, Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Varias Juntas de comercio, y entre ellas la de la capital del Reino, han hecho presente á V. M. la conveniencia de rehabilitar la acuñacion del oro mandada suspender en virtud de Real decreto de 7 de Enero de 1854 por motivos de precaucion, que si no han desaparecido quedan por lo menos reducidos á su verdadero valor, sin la incertidumbre que entonces exageraba el temor de graves y repentinas perturbaciones.

Los Gobiernos que en Europa gozan la fama de mas previsores, no solo han continuado en la acuñacion del oro, sino que la han aumentado considerablemente: un decreto reciente la ha extendido en el vecino imperio á una nueva especie de piezas de cinco francos, con el visible objeto de dar á este metal mayores usos y aplicaciones, atenuando los efectos de su eventual superabundancia.

Probada con tan autorizados testimonios por una parte la demanda de la moneda de oro para la facilidad de las transacciones, y por otra la posibilidad de acuñarla sin inconvenientes esenciales, restaba solo examinar las condiciones bajo las cuales podria el Gobierno acudir á una necesidad ya conocida.

El gran peligro que se corria en volver á la acuñacion del oro, segun el sistema establecido por el Real decreto de 15 de Abril de 1848, era el fuerte aliciente que este ofrecia á una importacion excesiva de aquel metal, hasta el punto de que las mismas monedas extranjeras reducidas á pasta y entregadas como tal, se hubieran prestado á una lucrativa ex-

peculacion. Consecuencia precisa de ello seria la extraccion de la plata amonedada y de la que producen las minas del reino, extraccion no natural y sujeta á las vicisitudes del comercio y á la mútua conveniencia, sino extraccion artificial y forzada que dejaria en cambio un valor inferior al representado, y desviaría la plata indígena de nuestras casas de moneda á donde conviene atraerla. Tal es la desproporcion que existe en España entre el valor legal del oro y el de la plata como moneda en comparacion con el que tienen tanto en el mercado como en el curso de las especies respectivas de los paises con los cuales nos hallamos en mas íntimas relaciones mercantiles.

Sometida bajo todos sus aspectos cuestion tan importante á un detenido exámen y ámplio debate en que han sido oidas todas las opiniones, da por resultado la conveniencia de que desaparezca semejante desproporcion. Ya sin este motivo, cuando la acuñacion del oro se hallaba suspendida y solo se trataba de contener la extraccion de la moneda gruesa de plata en cambio de la extranjera del mismo metal, la Junta consultiva de moneda habia propuesto un aligeramiento de peso en la de plata, con lo cual se remediaba una parte del mal.

Pero el Ministro que suscribe cree que para precaver todo racional temor, es preciso además dar un pequeño aumento al peso de la moneda de oro, de suerte que acercándose la distancia por ambos extremos, se logre el fin apetecido, haciéndose menos sensible la alteracion.

El medio adoptado de dar al duro el peso de 520 granos y el de 168 granos al doblon de Isabel ó centen, llena completamente las condiciones propuestas, y todo desnivel que circunstancias fortuitas puedan ocasionar en los precios de los metales preciosos será fácilmente compensado con la elasticidad de la tarifa para las compras, siempre dentro de los límites ya establecidos, hasta que llegue á su madurez la gran cuestion de cuál de los dos metales ha de ser el único tipo monetario.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 3 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la acuñacion del oro en monedas de doblon de Isabel, ó centen, suspendida por Real decreto de 7 de Enero de 1854.

Art. 2.º El peso de dicha moneda, valor de cien reales, será de 168 granos, tallándose 27 43 céntimos en cada marco.

Art. 3.º El peso del duro, valor 20 reales, será de 520 granos, tallándose 8

86 céntimos en cada marco, y á proporcion de su valor la peseta, la media peseta y el real.

Art. 4.º En todo lo demás regirán, con respecto á la moneda de oro y plata, las disposiciones de Mi Real decreto de 15 de Abril de 1848.

Art. 5.º Con arreglo al art. 7.º del mismo, el Gobierno fijará los precios á que se admitirán en las casas de moneda las pastas de ambos metales, dentro del límite señalado de 1 por 100 de descuento en el oro, y de 2 por 100 en la plata.

Art. 6.º De las disposiciones contenidas en este decreto, el Gobierno dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal del Tribunal de Cuentas, que resulta vacante, á D. Nicolás Mérida y Lizana, Director que es de la Caja general de depósitos.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de depósitos á D. José María Romeu, Vocal de la Junta de clases pasivas.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

Vengo en nombrar para la plaza de Vocal de la Junta de clases pasivas, que resulta vacante, á D. Antonio María Adriaensens, Jefe de Administracion de primera clase y Vocal de la comision consultiva de valoraciones del Arancel.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de primera clase y vocal de la Junta de clases pasivas á D. Francisco de Angel y Lopez Ollauri, Jefe que es de Administracion de tercera clase y Contador del Tribunal de Cuentas.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, JACINTO FÉLIX DOMENECH.

Vengo en nombrar Contador general de la Deuda pública á D. José Adaro, Jefe que es del departamento de liquidacion de la misma; y para este destino con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase á D. Eusebio Lopez Marin, Contador de la Caja general de depósitos.

Dado en Palacio á tres de Febrero de

mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

Vengo en nombrar Contador de la Caja general de depósitos á D. José Manso y Juliol, Jefe que es de Administracion de segunda clase y Vocal de la Comision consultiva de valoraciones del Arancel.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La enfermedad de la vid, conocida con el nombre de *Oidium-Tuckery*, ha excitado el celo del Instituto agrícola de Barcelona y de los Diputados por los distritos de aquella provincia para proponer al Gobierno, en union con varios Senadores, los medios de conseguir la extincion de una plaga que está causando daños inmensos á la agricultura, y que la amenaza de muerte en uno de sus ramos mas productivos. Meditado el asunto con todo el detenimiento que su importancia y trascendencia exigen, despues de oír el ilustrado parecer del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por Mi Ministro de Fomento, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre concurso público para adjudicar un premio de 25,000 duros al autor del método mas seguro y eficaz, de mas facil aplicacion, y mas económico, en igualdad de circunstancias, para la curacion de la enfermedad de las vides, conocida con el nombre de *Oidium Tuckery*, ó ceniza y polvillo de la vid.

Art. 2.º Las bases del concurso serán la publicidad de los secretos y procedimientos que se hayan de emplear, su aplicacion práctica en las provincias donde hubiese aparecido la enfermedad, el estudio y comprobacion de sus resultados, y la comparacion de los diversos métodos que se ensayen, verificado todo á satisfaccion del Real Consejo y Juntas de agricultura, y de las demas corporaciones, profesores y cultivadores entendidos que se designaren.

Art. 3.º El plazo del concurso será el de dos años, y los ensayos prácticos de los métodos se habrán de hacer en dos cosechas consecutivas, siendo condicion precisa para la adjudicacion del premio

que no haya desaparecido la enfermedad por accidentes atmosféricos ó naturales, independientes de los remedios que se apliquen.

Art. 4.º En el presupuesto general del Estado para 1856 se consignarán los 25,000 duros necesarios para el pago del expresado premio.

Art. 5.º Mi Ministro de Fomento publicará una instrucción que contenga las disposiciones necesarias para llevar á efecto el concurso bajo las bases contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

INSTRUCCION para el concurso público mandado verificar para el descubrimiento del mas eficaz remedio contra la enfermedad de la vid, conocida con el nombre de *Oidium Tuckeri*.

Artículo 1.º Los que han recurrido al Gobierno de S. M. pretendiendo ser poseedores del secreto, y los que creyendo poseerlo aspiren al premio propuesto, se dirigirán al Gobernador de la provincia en que residan con una solicitud en que expresen su nombre, apellido, profesion y el pueblo y señas de su domicilio.

Art. 2.º Acompañarán además en pliego cerrado una nota expresiva y bien circunstanciada de su secreto y del procedimiento y método de usarle, acompañando un cálculo de su costo para cada mil cepas. Contendrá el pliego dos ejemplares enteramente iguales de la nota, suscritos ambos por el poseedor del secreto.

Art. 3.º Abierto el pliego en presencia del dueño ó su representante, si así le conviniere, se devolverá á este uno de los ejemplares de la nota, debidamente autorizado por el Director de Agricultura ó el Gobernador, el cual le servirá de resguardo. El otro ejemplar se elevará original á la Direccion general de Agricultura por el Gobernador que le recibiere.

Art. 4.º Sin perjuicio de esto se sacará copia exacta de la nota, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia en tres números consecutivos. También el Gobierno cuidará de su insercion en la GACETA y en el Boletín oficial del Ministerio.

Art. 5.º Los particulares podrán usar y ensayar desde luego los secretos y métodos publicados, así como los autores de los mismos podrán contratar tambien libremente como y con quien les convenga para dirigir estos ensayos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de agricultura, que se reunirán todas las semanas, calificarán cada específico y su correspondiente procedimiento. El objeto de esta calificación será que el ensayo de los que la obtuvieren favorable se haga á cargo y por cuenta de la misma Junta y del Gobierno en su caso, previa la calificación por la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Los ensayos de los que no obtuviesen esta calificación favorable serán de cuenta y á cargo de los autores. Cuando en las notas del pliego cerrado se exprese que este coste los ensayos, se omitirá esta calificación previa.

Art. 7.º En todos casos los ensayos se habrán de verificar bajo la vigilancia é inspeccion de la Sección de Agricultura del Real Consejo y de las Juntas, las cuales observarán además las instrucciones particulares que aquella ó la Direccion del ramo crean deber comunicarle. Por lo mismo se ensayarán en todas las provincias aquellos procedimientos que crean deber recomendar á este efecto la Sección ó la Direccion.

Art. 8.º Los profesores de Botánica y Agricultura prestarán su cooperacion para los ensayos á la Direccion, á la Sección y á las Juntas. Asimismo lo verificarán, ó espontáneamente, ó requeridos al efecto por la Direccion de Agricultura á los Gobernadores, los Comisarios régios del ramo, las sociedades económicas y todos los demás funcionarios, institutos y corporaciones dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º La descripción y juicio del ensayo de cada uno de los métodos serán absolutos y comparativos; y según su naturaleza, comprenderán el curso de fenómenos que haya presentado la vid en todo el año, suspendiéndose en el caso de que en una provincia ó localidad no se presente la enfermedad, ni aun en las plantas que no hayan sido sometidas á la accion del remedio. En todos casos se dará cuenta á la Direccion general de Agricultura.

Art. 10. Recogida la cosecha, las expresadas corporaciones elevarán á la propia Direccion informes fundados y motivados acerca de todos y cada uno de los métodos, expresando cuál y por qué conceptos merece la preferencia, y si en el suyo es acreedor al premio propuesto.

Art. 11. En el año próximo se repetirán los ensayos y las observaciones, comparándolos con los verificados en el año anterior, y observando todos los medios de comprobacion que el Gobierno disponga.

Art. 12. Habiendo de adjudicarse el premio por la suma de resultados prácticos, y á propuesta del Real Consejo de Agricultura, la seccion del ramo, con vista de los informes, y para comprobar los hechos con toda exactitud según los casos, propondrá lo conveniente, inclusa la verificación de viajes y reconocimientos en las diferentes localidades.

Art. 13. Siendo dos años el plazo de presentacion al concurso, y condicion precisa para optar al premio, la comprobacion práctica en dos cosechas sucesivas, las que acudan en el actual serán los únicos á disputarle en 1856, y solo en el caso de que en él no se adjudique á ninguno, podrán disputarle los que cumplan dichos dos años de prueba en 1857, y así sucesivamente. Pero concurrirán con los aspirantes de cada año los que lo fueron en los anteriores, y cuyos métodos hayan sido aprobados, aunque no juzgados dignos del premio, si de nuevo alegan y acreditan en la formavenida haberlos mejorado.

Art. 14. Es condicion precisa para el concurso que no se ha de optar á él con ningun secreto ni procedimiento que se haya publicado en el extranjero con fecha anterior á su presentacion en el pliego cerrado, á menos que se modifiquen de tal suerte sus condiciones prácticas y económicas que sea aplicable en grande escala lo que antes no lo fuera, pues esta última circunstancia, que es la de vital interés para la agricultura, y la que motiva la celebracion del concurso y el señalamiento del premio, es indispensable para obtenerle.

Art. 15. Si dos métodos fueren absolutamente idénticos ó análogos, en términos de que ambos parezcan admisibles en igual grado, el Gobierno podrá distribuir el premio entre los dos autores, por iguales partes.

Art. 16. Aprobada la partida de los 25,000 duros en el presupuesto de 1856, su entrega total se verificará dentro del propio año; y si no hubiere lugar á su adjudicacion en el citado año, se consignará en los siguientes hasta la total extincion de los plazos del concurso.

Art. 17. La Direccion, el Real Consejo y Juntas de Agricultura, y los Gobernadores de las provincias se atenderán á la presente instrucción para el cumplimiento de los encargos que respectivamente les atribuye.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Uno de los elementos mas indispensables para el progreso de la industria y de la navegacion, es la hulla ó carbon mineral, de que tantos y tan abundantes criaderos encierra el territorio de la Península. La necesidad de fomentar su explotacion se hace sentir cada dia mas, no solo por la circunstancia de que en todas partes aumenta el consumo, sino porque recientemente y en virtud de distintas causas se ha notado que la produccion no sigue la misma proporcion de desarrollo. El mejor medio de conseguir que esta produccion aumente en España, es facilitar las comunicaciones, y mientras esto se consigue, quitar las trabas que entorpecen la circulacion de un producto tan importante. Con este objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exentos del pago de los derechos de carga y descarga que establece el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 los carbones minerales, que procedentes del país, se embarquen en sus puertos, ya para el extranjero, ya para otros de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que desde el dia 15 del mes actual se observe la citada exencion en todas las Aduanas del reino.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La sociedad del ferro-carril de Alar á Santander contrató en 12 de Agosto de 1851 la construccion de aquel camino con Mr. Geo Mould, saliendo responsables varios capitalistas ingleses que se obligaron á anticipar á la empresa un empréstito de 50 millones de reales, amortizable en 45 años, y garantizado con los intereses y amortizacion que el Gobierno concediere á la empresa, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1850 (y que efectivamente se concedió por Real decreto de 10 de Setiembre de 1851), y con la hipoteca del ferro-carril en explotacion.

En 19 de Diciembre del mismo año se expidió un Real decreto concediendo á esta empresa un subsidio de 60 millones de reales en acciones de ferro-carriles, declarando al Estado accionista por esta cantidad, y consignando que serían garantía de las expresadas acciones, además de la responsabilidad general del Erario el camino mismo para el capital, y para sus réditos y amortizacion los rendimientos de la explotacion de aquel.

Por otro Real decreto de 28 de Abril de 1852 se acordó, con arreglo á lo dispuesto en los anteriores, la creacion de acciones de ferro-carriles por el valor nominal de los 60 millones, prescribiendo la forma en que habian de extenderse estos títulos, el interés que habian de devengar y los plazos de su pago y amortizacion.

Pero la garantía del camino y de sus productos ofrecida á las acciones del subsidio de los 60 millones, ni pudo disponerse, ni puede hacerse efectiva, por cuanto la explotacion del camino se hallaba hipotecada al contratista de la construccion, con anterioridad al subsidio ofrecido; ni sería tampoco equitativo que el Gobierno que concurre á esta empresa con sola una parte del capital, pudiera disponer de todo el camino, contraviéndose además con esta medida á los artículos 296, 297 y 298 del Código de Comercio, según los cuales ningun accionista puede hipotecar en su provecho exclusivo el fondo ó haber social.

En atencion á tan graves consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el pago de la subvencion de 60 millones ofrecida á la empresa del ferro-carril de Isabel II por Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, se crean 30,000 acciones de 2000 rs. vellon cada una, iguales al modelo adjunto, que Me he servido aprobar en este dia. La emision de estas acciones se hará en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, entregando á la empresa las correspondientes á los dividendos exigidos á los demás accionistas dentro de estos plazos.

Art. 2.º Estas acciones serán firmadas por el Director general de Obras públicas y por el Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento, y gozarán del interés del 6 por 100 al año, y el 1 por 100 de amortizacion concedido á las creadas por Mi Real decreto de 19 de Diciembre de 1851.

Art. 3.º El abono del interés y el de la amortizacion se hará por el sistema de interés compuesto, consignándose al efecto las cantidades necesarias en el presupuesto general del Estado.

Art. 4.º Las acciones gozarán del beneficio de la amortizacion después de trascurrido un año de su emision, entrando en el primer sorteo que se verifique con posterioridad á aquella fecha.

Art. 5.º Para la amortizacion de las acciones que corresponda en cada año, se celebrará un sorteo en el mes de Noviembre en iguales términos que se verifica para las acciones de carreteras.

Art. 6.º El sorteo se verificará por decenas, de modo que la extraccion será sobre los números referentes á las que contienen las acciones que hayan de sortearse, amortizándose por cada número que se extraiga, la decena que le corresponda.

Art. 7.º Para el pago de los intereses de las acciones que se amorticen se considerará vencido el semestre en que se ejecute el sorteo.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se avisará con un mes de anticipacion en España, Francia é Inglaterra, el dia del sorteo y número de acciones que se hayan de amortizar.

Art. 9.º Estas acciones serán admitidas por su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno.

Art. 10. Mis Ministros de Hacienda y Fomento quedan encargados de tomar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. José de Alen-de Salazar el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Bilbao, primero de la provincia de Vizcaya, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar que el Ordenador general de pagos del mismo Ministerio disfrute en lo sucesivo el sueldo anual de 40,000 rs.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Vengo en nombrar Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion á D. José Laplana, Oficial que ha sido de la clase de primeros del mismo, y que desempeña actualmente en comision una plaza de la de terceros.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Resultando vacante por consecuencia del anterior Real decreto una plaza de Oficial de la clase de terceros de dicho Ministerio, la RBINA (Q. D. G.) se ha dignado conceder los ascensos, por otro de igual fecha, á los que siguen en la escala.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Primer negociado.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.. En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio respecto á la conveniencia de que las hojas de servicio que por consecuencia del Real decreto de 19 de Octubre último presentaban los cesantes que aspiran á Secretarías de Ayuntamiento, se certifiquen por las Contadurías de Hacienda pública de las provincias donde tengan radicado su haber los que le disfruten, ó por las á que corresponda el pueblo en que aquellos residan, por este medio mas expedito y cómodo para los interesados, la RBINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en adelante se certifiquen dichas hojas por las expresadas Contadurías y por las Secretarías de los gobiernos de provincia, debiendo estas dependencias en su caso comprobarlas con los documentos originales que exhiban los que las presenten.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1854.—El Subsecretario interino—Ramon Miranda. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

2.º SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CASAS DE MONEDA, MINAS Y FINCAS DEL ESTADO.

Conforme al anuncio publicado en la GACETA oficial de 7 de Enero próximo pasado, el miércoles 8 del actual á las dos en punto de la tarde se

celebrará en esta Direccion general la segunda subasta para la adjudicacion de la recaudacion del 15 por 100 de productos de las minas de Falset en la provincia de Tarragona que percibe el Estado por arrendamiento de las mismas, bajo el

tipo minimo de 30,000 rs. en cada uno de los años presente y de 1855. Lo que hace presente al público la misma para su conocimiento. Madrid 4 de Febrero de 1854.—Aribau.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

CLASIFICACION del importe de periódicos é impresos para el reino porteados al peso en las Administraciones de Correos en todo el mes de Diciembre de 1853.

ADMINISTRACIONES.	NOMBRE DEL PERIODICO.	Valor. Rs. vn.	NOMBRE DEL IMPRESO.	Valor. Rs. vn.	
Algeciras	Revista de salinas	4.32			
Alicante	Boletin oficial	123			
	La Flor	20			
Almeria	Boletin oficial	55.6			
Astorga	Boletin oficial	80			
Avila	Boletin oficial	60			
	Idem eclesiástico	40			
Badajoz	Boletin oficial	96			
	Ancora	353	Glorias nacionales	640	
	El Diario	893	Biblioteca del Ancora	240	
	El Presente	402	Obras ilustradas	506	
	El Correo	403	Historia natural	42	
	Diario de la tarde	480	Prospectos de la Gaceta	20	
	Boletin oficial	93	Historia del Jacobinismo	88	
	Gaceta	30	Vignola	64	
	Prospectos	78	Analogía	26	
	Revista católica	200	El Albeitar	47	
	El Savadellense	48	La Botica	36	
	Barcelona	Boletin eclesiástico	26	Muestras de letras	22
Revista agricola		400	Impresos de Francisco Sanchez	8	
Divino Vallés		408	Manual de carpintería	35	
			Teología	48	
			Los tres Croatas	4	
			Biblioteca nacional	48	
			Ilustracion de la Biblia	76	
Bilbao		Avisador bilbaino	46.22		
		Boletin de Comercio	47.46		
		Idem oficial	50.16		
Burgos de Osma		Boletin eclesiástico	47		
		Boletin oficial	208		
Burgos	Revista de Tribunales	48			
	Consultor de Alcaldes	334			
Cáceres	Boletin oficial	421			
	Regenerador extremeño	402			
Cádiz	Boletin oficial	80.14			
	La Vigía	7.44			
	La Tutelar	2			
	El Diario Español	204			
Cartagena	La Palma	60			
	El Comercio	155.22			
	El Nacional	115.32			
	El Contribuyente	122.46			
Castellon de la Plana	Faro cartaginés	4.31			
Ciudad-Real	Boletin oficial	112.46			
	Boletin oficial	41.10			
Córdoba	El Diario	64.8			
	Boletin oficial	2.16			
Coruña	Boletin oficial	594			
	El Coruñés	109			
Cuenca	Boletin oficial	430			
	Boletin oficial	24			
Gerona	El Postillon	24			
	Boletin de provincia	62.30			
Granada	Idem eclesiástico	26.2			
	Constancia	63.44			
	Granadino	45.4			
	Impresos	65.48			
Guadalajara	Boletin oficial	223			
	Boletin oficial	32			
Huelva	Boletin oficial	241			
	Boletin oficial	31			
Jaen	El Anunciador	49			
	Anuncios	36			
Jerez de la Frontera	El Guadalete	40.46			
	El Gijónés	48.24			
Leon	Boletin	350			
	Idem del clero	428			
Lérida	Boletin oficial	406			
	Boletin de provincia	87.12			
Logroño	Idem eclesiástico	428			
	Boletin de provincia	658			
Lugo	Novedades	8,736.20	Biblioteca ilustrada	7,136	
	Esperanza	6,248.22	Impresos de loterías	4,100	
	Clamor público	4,428.8	Mellado	4,670	
	España	3,081.32	Sociedad Literaria	4,589	
	Diario español	3,058.20	Biblioteca del notariado	995	
	Nacion	3,048.24	Idem universal	950	
	Epoca	2,809.8	Idem de la Esperanza	686	
	Gaceta de Madrid	2,354.40	Idem de medicina	562	
	Heraldo	2,232.32	Idem del Católico	530	
	Oriente	4,743.2	Enciclopedia de derecho	542	
Madrid	El Tribuno	4,247.40	Biblioteca de Autores católicos	448	
	Boletin de Fomento	4,445.48	Reyes contemporáneos	375	
	Católico	4,039.46	Anatomía	367	
	Boletin de Hacienda	944.24	Diccionario de Agricultura	278	
	El Mensajero	598.46	Los Mártires	236	
	Boletin de Gracia y Justicia	572	Historia de la Marina	248.16	
	Idem oficial de la provincia	430.8	Tesoro de predicadores	243	
	Tutelar	4,639.28	Comision de Sierra	494	
	Guia del Carabinero	4,367.32	Procedimiento civil	488	
	Faro nacional	4,158.8	Revista de jurisprudencia	488	
Madrid	Heraldo médico	994.22	El Teatro	485	
	Revista y Aurora	942.24	Historia de las armas	466	
	Guia del Guardia civil	926.12	Pelayo	462	
	Semanario é Ilustracion	748	La Publicidad	436	
	Estado mayor del ejército	736.24	Recuerdos de la marina	426	
	La Mutualidad	690.40	Recuerdos y bellezas	424	
	Boletin del Notariado	508.24	Historia de la tierra santa	414	
	La Probabilidad	492.22	Biblioteca dramática	413	
	Revista militar	463.32	Música	403	
	La Caridad	445.48	Diccionario de artillería	92	
Madrid	Union española	360	Obras del Restaurador	81	
	Boletin de medicina	284.44	La Guardia del Diablo	74	
	Mellado	279.20	Novísima biblioteca	74	
	Boletin de jurisprudencia	249.6	Biblioteca predicable	70	
	Revista de obras públicas	230.42	Diccionario de educacion	66	
	Correo de la moda	227.30	Venganzas Reales	62.46	
	Restaurador farmacéutico	220.22	Repertorio dramático	59	
	Revista de Agricultura	219.4	La educacion	56	
	Prospectos	214.8	Biblioteca europea	55	
	Memorial de artillería	403.20	Publicaciones ilustradas	52	
Madrid	El Minero	470.26	El Doncel	51	
	Gaceta médica	460.26	Ayer, hoy y mañana	48	
	Crónica de hospitales	452.26	Museo orgánico	42	
	El Vapor	439.26	Librería de Hernando	40	
	Porvenir médico	412	Idem de Aguado	35	

ADMINISTRACIONES.	NOMBRE DEL PERIODICO.	Valor. Rs. vn.	NOMBRE DEL IMPRESO.	Valor. Rs. vn.
Madrid	Hispano-cubana	108	Siete Infantes de Lara	34
	Boletin del Arzobispado	108	Librería de Monier	30
	Idem de auxilios	101.48	Idem de Cuesta	29
	Administracion española	97.20	Galería dramática	29
	Boletin de Veterinaria	91.6	Comentarios de la ley de minas	28
	Idem del ejército	86.42	Biblioteca de jurisprudencia	28
	El Preceptor	77.48	Librería de Villaverde	26
	Sociedad literaria	75.4	Biblioteca religiosa	25
	Corresponsal eclesiástico	75.4	Anales de la homeopatía	25
	Eco de la capital	68.4	Librería de Pifferrer	23
	Memorial de Ingenieros	65.6	Sermones de Gonzalez	24
	Eco de la Ganadería	51.6	Los caballeros de la noche	20
	Revista minera	49.48	Generacion de ideas	20
	Porvenir de las familias	40	Librería de Matute	18
	Album de la niñez	36.22	Oratoria sagrada	18
	Círculo literario	32.24	Librería de la niñez	17
	Revista de Correos	32	Cárlas II	15
	El Guano	32	Cuadernos litográficos	14
	Los ferro-carriles	31.42	Academia Real de ciencias	14
	Aurora minera	31.6	Juzgados militares	14
	El Blason	29.48	Pesos y medidas	13
	Correo de teatros	27.6	La Cava	13
	España musical	24.26	Biblioteca médica	12
	El Tiburon	24	Tratados de hierros	12
	Iberia militar	24	Varios impresos	12
	Diarios del Congreso	23.28	Atlas de anatomía	11
	Eco de Veterinaria	20	Calendarios y añalesjos	11
	Union minera	16	Médico militar	10
	La censura	12	Diccionario de teología	10
	Revista bibliográfica	12	Arte de la restauracion	9.46
	Repertorio de higiene	12	Glorias y triunfos	8
	Boletin tipográfico	9.20	Historia novelesca	8
	La Luz	8	Museo español	8
	Fray Gerundio III	8	Coleccion de manuales	8
	Eco literario	8	Cuaresma de Legranal	7
	La Indemnizadora	6.42	Sociedad bibliográfica	7
	El Norte	6.42	Pasatiempo musical	6
	Diario del Senado	3.22	Han de Islandia	6
	El Coliseo	3.8	Vida de San Gerónimo	6
	Trono y nobleza	46	Biografía eclesiástica	6
Madrid	Boletin oficial	36	Vocabulario de artillería	4
	Correo de Andalucía	78	La filarmonía	4
	Avisador	66	Comentarios al Concordato	4
	La Puntualidad	37	Economía política	4
	Aurora benéfica	4.24	Libro de Oro	3
	El Balear	85.48	Ensayo de minerales	3
	El Genio	40	Sociedad económica matritense	2
	El Diario	49.26	Biblioteca musical	2
	Boletin oficial	8.24	Tratado de estadística	2
	Boletin oficial	36.24	Tablas	2
	Boletin oficial	296.28	Operas	2
	Fomento de Asturias	456	Librería de Baylli	2
	Boletin de provincia	88	D. Alfonso el Sabio	1
	Boletin oficial	47	Partida doble	1
	Boletin oficial de Navarra	226	Iris de la ilustracion	1
	El Ebro	48	Calamidades de España	1
	Avisador rondeño	2.46		
	Boletin de provincia	40		
	Boletin de Santander	234		
	Idem de Comercio	46		
	Despertador montañés	46		
	Espíritu del siglo	70		
	Boletin oficial	420		
	Trono y nobleza	56	Semanario cristiano	269
	Diario	324.28		
	El Porvenir	344.10		
	La Paz	334.22		
	El Conciliador	346.32		
	Boletin oficial	21.44		
	La Cruz	95.48		
	La ley	132.20		
	El Clamor médico	28		
	La Aurora	4.32		
	Faro del comercio	44.20		
	Boletin oficial	427		
	Boletin oficial	448		
	Boletin oficial	250		
	Idem eclesiástico	20		
	Boletin oficial	80.46		
	Boletin oficial	443		
Diario mercantil	444			
El Valenciano	363			
El Peninsular	413			
Instituto médico	66	Prospectos	41	
Diferentes periódicos	331			
El Faro	20			
Boletin oficial de Alava	28			
Crónica Guipuzcoana	57	Diccionario vasco-galego	15.6	
Boletin eclesiástico	38			
Boletin oficial	108			
Avisador municipal	44			
Agente de instruccion primaria	4.47			
Diarios	27			
Avisador	25.2			
Boletin oficial	124			

RESUMEN.

ADMINISTRACIONES.	PERIODICOS. Reales vellon.	IMPRESOS. Reales vellon.
Algeciras	4.32	»
Alicante	208	»
Almeria	55.6	»
Astorga	80	»
Avila	400	»
Badajoz	96	»
Barcelona	2,284	1,890
Bilbao	84.20	»
Burgo de Osma	47	»
Burgos	590	»

73,422.26 26,541.4

ADMINISTRACIONES.

	PERIODICOS. Reales vellon.	IMPRESOS. Reales vellon.
Cáceres.....	223	"
Cádiz.....	694. 30	"
Cartagena.....	4. 31	"
Castellon de la Plana.....	112. 16	"
Ciudad-Real.....	41. 10	"
Córdoba.....	66. 24	"
Coruña.....	703	"
Cuenca.....	130	"
Gerona.....	48	"
Granada.....	235	"
Guadalajara.....	223	"
Huelva.....	32	"
Huesca.....	241	"
Jaen.....	86	"
Jerez de la Frontera.....	40. 16	"
Jijon.....	48. 24	"
Leon.....	478	"
Lérida.....	106	"
Logroño.....	215. 12	"
Lugo.....	658	"
Madrid.....	59,926. 96	24,305. 14
Málaga.....	221. 24	"
Mallorca.....	154	"
Murcia.....	36. 24	"
Orense.....	296. 28	"
Oviedo.....	544	"
Palencia.....	47	"
Pamplona.....	274	50. 18
Ronda.....	2. 16	"
Salamanca.....	40	"
Santander.....	336	"
Segovia.....	476	269
Sevilla.....	1,641. 26	"
Soria.....	127	"
Tarragona.....	118	"
Teruel.....	270	"
Toledo.....	80. 16	"
Valencia.....	1,099	11
Valladolid.....	381	"
Vigo.....	20	"
Vitoria.....	85	15. 6
Úrgel.....	38. 17	"
Zamora.....	123	"
Zaragoza.....	176. 2	"
Totales.....	73,422. 26	26,541. 4

Madrid 3 de Febrero de 1854.—Luis Manresa.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 5 DE FEBRERO.

Habiendo algun periódico de esta capital aludido á una Real orden expedida por el Ministerio de Marina, se nos remiten de aquella Secretaría para su insercion los siguientes documentos:

Consejo Real.—Seccion de Estado y Marina.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden comunicada por V. E. al Secretario general del Consejo en 27 de Setiembre último, esta Seccion y la de Hacienda reunidas se han enterado de lo expuesto en 18 de Mayo de este año por la casa de Abella, Braña y compañía, del comercio de Ferrol, con el objeto de que se le admitiera en aquel arsenal 1565 tosas y 5200 tablones de pino que dicen les falta entregar para el completo del contrato que celebraron en 8 de Octubre de 1850, y que se les abonen los perjuicios causados por las detenciones y entorpecimientos que sin causa legitima se les han inferido; y las Secciones en su vista, y con presencia del expediente que se acompaña, así como de lo en su razon informado por la Junta consultiva de la Armada en 8 de Julio próximo pasado, entienden, de conformidad con la mencionada Junta, que procede se admitan á la citada casa las maderas que le restan por entregar hasta el surtido completo de su contrata, sin que deban abonarse los perjuicios que la misma reclama, toda vez que caso de que los haya sufrido, no es la Marina la que se los ha podido inferir, y por lo tanto que no tiene derecho á que esta le indemnice de ellos.

Lo que por acuerdo de las Secciones, y con devolucion del expediente, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para la resolucion de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1853.—Excmo. Sr.—El Vicepresidente, Manuel de Soria.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.—Excmo. Señor: Abella, Braña y compañía del Ferrol, á V. E. respetuosamente exponen: que por virtud del contrato de 8 de Octubre de 1850, deben sernos recibidas por el arsenal del Ferrol 1565 tosas y 5200 tablones de pino de Dantzick, cuyas partidas deben cubicar, segun sus dimensiones, 34,000 codos.

Pendiente nuestra reclamacion hace largo tiempo, y siendo justa y arreglada á derecho, no podemos menos de esperar de la rectitud de V. E., que de una vez se fijará la suerte de este malhadado negocio, como la necesidad de nuestra posicion nos ha obligado á suplicar en otra exposicion de esta misma fecha. Pero sabiendo nosotros que el citado arsenal cuenta con una existencia bastante crecida de esta madera, á la vez que escasea de otras de mas inmediata aplicacion, hallándonos hoy en posicion de conciliar el buen servicio de la marina con nuestros intereses, y dispuestos como siempre lo estamos á auxiliar y facilitar en cuanto lo permiten nuestras débiles fuerzas el fomento y prosperidad de la armada nacional, tenemos el honor de proponer á V. E. que en lugar de los 34,000 codos de pino que deberiamos entregar se reduzcan á solos

14,000 en tosas, y en lugar de los

20,000 restantes entregariamos

10,000 codos de roble útiles para construccion de toda clase de buques conforme á la factura adjunta, núm. 1.º, á 90 rs. cada codo cúbico.

1799 codos de bergantín á navío, segun factura núm. 2.
4930 id. para bergantín, factura número 3.
3743 codos para corbetas, segun factura núm. 4.

10,472 codos cúbicos á 120 rs. uno.
2786 codos para fragatas, factura 5.
4390 id. para navios, id. núm. 6.

7,376 codos cúbicos á 160 rs.

27,848 en junto, todo con arreglo á las condiciones contenidas en el papel que tambien acompaña.

Aunque á primera vista aparece que hay un aumento de gasto para el presupuesto por el importe de 7848 codos, no existe tal gasto, y por el contrario, de aceptarse esta proposicion, la Marina hallará menos gasto al presente y una economia de deterioros para lo sucesivo. Es evidente que, si entregamos 20,000 codos de pino, que no tienen una aplicacion inmediata, la Marina haria un desembolso hoy de 2,400,000 rs. que no le aprovecharia sino después de cierto tiempo. Además tendria necesidad de comprar para la construccion de los tres buques que se van á construir en el Ferrol una cantidad de roble igual á la que proponemos, y prescindiendo del mayor precio que por razones especiales que están bien al alcance de V. E. costarian en subasta, habria de hacerse el mismo desembolso que ahora se necesitará. Es pues claro que la Marina economiza un gasto de 2,400,000 rs. y casi con el mismo material que tiene puede atender á la construccion proyectada, y se evitan los perjuicios que el pino podia recibir en el trascurso del tiempo que estuviese almacenado; perjuicios que son de tener muy en cuenta para la resolucion mas acertada de este asunto.

Nosotros, Excmo. Sr., al proponer á V. E. esta transaccion, cumplimos un deber de buenos y leales servidores, auxiliando en lo que podemos y facilitando los medios de ejecutar los grandes pensamientos que V. E. sabiamente aconsejó á S. M., y esperamos que por lo menos, y sea cualquiera el éxito de esta proposicion reconozca V. E. el buen deseo que nos anima.

Madrid 20 de Noviembre de 1853.—Excmo. señor.—Abella, Braña y compañía.

Condiciones bajo que nos comprometemos á verificar el cambio de maderas de pino procedentes del contrato de 8 de Octubre de 1850, y novacion del mismo de 10 de Abril de 1852 propuesto en exposicion de esta fecha.

1.º La entrega se hará desde luego que sea aprobada esta proposicion, y se continuará sin interrupcion hasta terminarla.

2.º Las maderas serán arregladas á las dimensiones, figuras y explicaciones expresadas en las facturas adjuntas.

3.º Además de las que estas contienen, nos obligamos á entregar á la brevedad posible las piezas que la Marina necesita para codastes interiores y exteriores, quillas y sobrequillas, galimas y encharros que hoy le faltan para completar el surtido de las dos corbetas de hélice que está mandado construir en el Ferrol. Estas piezas serán de Sabini, roble inglés, de Africa, español ó francés de buena calidad.

4.º El precio de toda la madera de que trata la condicion anterior será de 160 reales vellon codo cúbico.

5.º El pago de todas las maderas se nos ha de hacer en esta forma:

Rs. vn. 2,500,000 desde esta fecha al 31 de Diciembre en tres entregas de á 833,333 rs. cada una, siendo la primera al celebrarse el contrato, la segunda el 15 y la tercera el 31 del citado mes, 4,000,000 el 15 de Enero, 1,000,000 el 31 de idem y el resto en Febrero próximo.

6.º Las maderas desechadas se reemplazarán con otras lo mas pronto que sea posible.

Madrid 20 de Noviembre de 1853.—Abella, Braña y Compañia.

Comandancia general de Ingenieros de Marina.

Excmo. Sr.: Cumpliendo con la Real orden de 22 del actual, que V. E. tiene á bien transcribirme en su comunicacion de la misma fecha, para que manifieste si á mi juicio será ventajoso el cambio de maderas que propone la casa de Abella, Braña y compañía, sustituyendo roble por pino de Dantzick, que dicha casa debe entregar, con lo demás que la expresada Real orden previene, es de mi deber exponer á V. E. lo que sigue:

Examinadas con detencion las facturas que se acompañan, donde se expresan las dimensiones de las piezas, así como su calidad y figura, encuentro estas de gran mérito para las construcciones mandadas verificar en los departamentos, tanto por su buena aplicacion, como tambien por su calidad de roble español, que es á propósito para el cuaderaje de los buques por su duracion y solidez.

La adquisicion de roble español para las construcciones de buques se hace difícil por la escasez que se experimenta de arbolados y la falta de caminos para su trasporte, observandose por estas circunstancias que los acopios se hacen con gran lentitud.

Tambien se presenta dificultad en sujetar los surtidos de esta madera á figuras muy determinadas, que á veces inhabilita el contratarlas. Esto lo han vencido las naciones extranjeras, donde el aumento de su marina ha hecho escasear el material de que se trata, inventando ciertos sistemas de solidez que constituyen la figura y dimensiones de las piezas, y lo han logrado con tan buen éxito que, á pesar de las mayores dimensiones de los buques, y por consiguiente mas expuestos al quebranto y desligamiento, se observa que tienen mayor solidez que los antiguos. Estos sistemas son conocidos en todos los arsenales extranjeros, y por consiguiente no tienen una precision absoluta de piezas de cierta figura particular para el enramado de los buques que seria imposible hallar por la escasez de maderas que cada dia se hace mas notable. Ahora, si las quillas, codastes y piezas que han de ligar al vaso en su longitud deben ser naturales, esto es, de dimensiones precisas y no contrahchas, digámoslo así, como pueden ser las demás.

En Inglaterra y Francia las ligaduras de los buques son de diferente ancho á las líneas, disminuyendo segun va subiendo la cuaderna para aprovechar mejor el material. Esta práctica ya se ha seguido en el departamento del Ferrol en la construccion de la corbeta *Ferrolana* y de los vapores, en los cuales se disminuyó pulgada y media desde primera ligacion hasta los reveses. Siendo la madera que propone la casa de Abella, Braña y compañía aplicable á las clases de buques que las facturas mencionan, la considero de gran utilidad para la marina, debiendo hacer presente que la madera que se clasifica en la factura número 1 es á propósito para las goletas de hélice, mandadas construir y tambien á bergantines: las demás facturas son aplicables á los buques que en ellas se indican, y como ya dejamos explicado antes, tambien algunas piezas de bergantín para corbeta, de corbeta para fragata &c. Demostrada la utilidad de las expresadas maderas, se hace mas preciso y de necesidad el cambio, si se observa que en el arsenal del Ferrol existe en el dia la enorme cantidad de 43,398 codos cúbicos de pino de Dantzick, en tosas y tablones.

Contra yéndome ahora al segundo punto de la citada comunicacion de V. E. de si se conceptúa que con las piezas que propone la casa de que se trata se completarán las maderas necesarias para las construcciones que se van á emprender en el arsenal de Ferrol, el adjunto estado demostrará á V. E. las clases de piezas y corto número de codos cúbicos que se necesitan para completar aquellas, debiendo manifestarle que excepto las quillas y codastes, todas las demás piezas que se mencionan en dicho estado se hallan en el surtido de maderas que la casa propone para el cambio, y que solo tendrá que adquirir las expresadas quillas y codastes, pues respecto á las galimas y cucharros de que habla la condicion 3.ª del pliego de estas, consta en esta oficina que hay las suficientes en el arsenal para la construccion de las dos corbetas mandadas emprender, si bien faltarán para la goleta, y además en el surtido de que hablamos, y que presenta ahora la casa de Abella y Braña, hay cierto número de galimas y cucharros, aunque no el completo de las que se van á emplear en las construcciones que seria bueno adquirir.

Tambien hay en el surtido algunas piezas de quilla para bergantines, corbetas y fragatas, pero no aplicables á las de hélice mandadas construir, por no tener el perallo ó ancho suficiente.

Resumiendo pues me parece útil y conveniente el cambio que propone la referida casa.

Es cuanto se me ofrece informar á V. E., teniendo el honor de devolverle todos los documentos que obran en este asunto, cumpliendo así con lo prevenido en la Real orden precitada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1853.—Excmo. Sr.—Baltasar Vallarino.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Relacion de las piezas de madera que faltan en el arsenal del Ferrol para la construccion de las corbetas de hélice con su cubicacion.

	Número de piezas.	Codos cúbicos.
Quillas.....	{ 40 pies largo..... 24 pulgadas ancho... 13 idem grueso.... }	6 72
Codastes.....	{ 27 pies largo..... 34 pulgadas ancho... 13 idem grueso.... }	3 33
Contra-codastes.....	{ 27 pies largo..... 18 pulgadas ancho... 13 idem grueso.... }	3 18
Basengas.....	{ 16 pies largo..... 21 pulgadas ancho... 13 idem grueso.... }	47 211
Genoles.....	{ 16 pies largo..... 21 pulgadas ancho... 13 idem grueso.... }	67 306

Primeras li-gazones....	{ 13 pies largo..... 13 pulgadas ancho... 13 idem grueso.... }	8 46
Segundas id..	{ 12 pies largo..... 12 pulgadas ancho... 13 idem grueso.... }	31 47
Terceras id...	{ 11 pies largo..... 12 pulgadas ancho... 13 idem grueso.... }	107 160
Cuartas id...	{ 11 pies largo..... 12 pulgadas ancho... 13 idem grueso.... }	180 270
Reveses.....	{ 16 pies largo..... 11 pulgadas ancho... 13 idem grueso.... }	114 228
Guías del bauh-prés.....	{ 30 pies largo..... 18 pulgadas ancho... 17 idem grueso.... }	2 46

1377

Madrid 30 de Noviembre de 1853.—Baltasar Vallarino.

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado las secciones de Hacienda y Marina del Consejo Real que la casa de Abella, Braña y compañía de Ferrol tiene derecho á entregar las 1565 tosas y 5200 tablones de pino que faltaban para el completo de las maderas que se le contrataron en 8 de Noviembre de 1850, y habiendo la referida casa ofrecido cambiar parte de esa madera de pino por roble, en piezas aplicables á la construccion de buques desde goleta á navío, la Real O. D. G., en vista de lo informado sobre este cambio por el Ingeniero general de la armada, y atendida la conveniencia que resultara en favor del Estado de recibir esta última clase de madera en lugar de la primera, se ha dignado resolver se haga el referido cambio en la forma y bajo las condiciones siguientes:

1.º Se recibirán en el arsenal de Ferrol á la casa de Abella, Braña y compañía 44,000 codos cúbicos en tosas de pino de Dantzick, 10,000 codos cúbicos en las piezas de roble que determina la factura 1.ª; 10,472 codos, tambien de roble, en las piezas que marcan las facturas 2, 3 y 4, y 7376 codos de la propia clase de madera en las piezas que indican las facturas 5 y 6.

2.º Las expresadas maderas se admitirán, después de practicados los reconocimientos y medicion que preceptúa la ordenanza de arsenales, siempre que resulten de buena calidad y con las dimensiones y aplicacion que determinan las facturas.

3.º La entrega se empezará desde el recibo de esta orden y continuará sin interrupcion hasta terminarla.

4.º La casa de Abella, Braña y compañía se compromete además á entregar las piezas de madera que se necesitan en el arsenal de Ferrol para codastes interiores y exteriores, quillas, sobrequillas, galimas y cucharros de las dos fragatas de hélice que se han de construir en aquel punto, con cuyo objeto se pondrá de acuerdo con el Comandante del referido establecimiento respecto de las dimensiones que hayan de tener las expresadas piezas, que serán de sabini, roble inglés, de Africa, español ó francés, de buena calidad.

5.º Los precios de las maderas serán los siguientes:

Pino de Dantzick á 120 rs. codo cúbico.
Las piezas de roble que comprende la factura primera á 90 rs. codo cúbico.

Las que comprenden las facturas dos, tres y cuatro á 120 rs. codo cúbico.

Las que comprenden las facturas cinco y seis, y las que se indican en la condicion 1.ª, á 160 rs. codo cúbico.

6.º El pago de las maderas que se vayan recibiendo, se verificará, bien semanalmente, bien por quincenas, segun lo reclamen los contratistas, para lo cual el Gobierno cuidará de remitir á la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña las cantidades que fueren necesarias, mediante la presentacion de la certificacion de crédito expedida por las dependencias de contabilidad de Marina del departamento de Ferrol.

Digolo á V. E. de Real orden para su noticia y fines expresados, remitiéndole adjuntas las facturas que se mencionan y de las cuales habrá de facilitarse copia á la Ordenacion del departamento y Comisaría del arsenal. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1853.—Molins.—Sr. Comandante general de Marina del departamento de Ferrol.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Tercera serie, funcion 24, y 84 de abono.—A las ocho y media de la noche.—*Luisa Miller*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—*El agua mansa*, comedia en cuatro actos.—*E. H.*, graciosa comedia en un acto.

A las ocho y media de la noche.—*La esuela del matrimonio*, comedia en tres actos.—*Tales padres, tales hijos*, comedia nueva, original, en un acto y en verso.

TEATRO DE LA CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—*Los perros del monte de San Bernardo*.—Un abate en Triana, baile.

A las ocho y media de la noche.—*Los cosacos*, drama nuevo de grande espectáculo, en cinco actos, para el cual se han pintado tres decoraciones nuevas, estrenándose tambien el vestuario.—Paso español, baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las cuatro y media de la tarde.—*Lo que son mugeres*, comedia en cinco actos.—Danza valenciana, baile.—*Las castañeras picadas*, sainete.

A las ocho y media de la noche.—*Sinfonia*.—*La boda de Quevedo*, comedia nueva en tres actos y en verso, original de un aplaudido escritor.—*La tertulia*, baile.—*Paco y Manuela*, pieza en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. *El bandido incógnito ó la caverna invisible*.—Baile.—*Por no escribirle las señas*.—A las ocho y media de la noche.—*El asombro de Jerez*, Juana la Rabiortona.—*La fantasma del lugar*.

TEATRO DEL INSTITUTO. (Compañía francesa).—A las ocho y cuarto de la noche.—*Mamzelle fait ses dents*.—*Princesse et Charbonnier*.—Un bal en robe de chambre.—En las tres piezas toma parte Mlle. Montaland.

CIRCO DE PAUL. A las ocho y media de la noche.—Gran baile de máscaras, concluyendo á la una y media de la misma.